



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0285/23

Referencia: Expediente núm. TC-05-2022-0195, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Irvin Alexander Guerrero Castro contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero de dos mil veintidós (2022).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los diecinueve (19) días del mes de mayo del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Domingo Gil, María del Carmen Santana de Cabrera, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.1 de la Constitución de la República; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSSEN-00037, objeto del presente recurso de revisión constitucional, fue dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1) de febrero de dos mil veintidós (2022); su dispositivo es el siguiente:

PRIMERO: Acoge el medio de inadmisión planteado por el INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER, DIRECCION GENERAL DE PRESIDENCIA MEDICA, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, y por vía de consecuencia. DECLARA INADMISIBLE la presente acción de amparo, interpuesta por el señor IRVIN ALEXANDER GUERRERO CASTRO en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiunos (2021), por existir otras vías judiciales que permiten obtener la protección efectiva del derecho fundamental invocado, a la luz del artículo 70, numeral 1ero de la Ley núm. 137-11, de fecha 13 de junio del año 2011, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, conforme a los motivos indicados.

SEGUNDO: DECLARA libre de costas el proceso.

TERCERO: ORDENA la comunicación de la presente sentencia a la parte accionante señora IRVIN ALEXANDER GUERRERO CASTRO, y las partes envuelta en el proceso, a los fines de lugar.



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La decisión previamente descrita fue notificada a la parte recurrente, señor Irvin Alexander Guerrero Castro, en manos de su representante legal, Dr. Mártires Familia, mediante Acto núm. 441/2022, de cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariela Paulino C., alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Nacional.

Asimismo, le fue notificada al Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Dirección General de Residencias Médicas y la Procuraduría General Administrativa, mediante el Acto núm. 601/2022, de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

2. Presentación del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

En el presente caso, la parte recurrente, señor Irvin Alexander Guerrero Castro, apoderó a este tribunal constitucional del recurso de revisión constitucional contra la aludida sentencia, mediante escrito depositado en el Tribunal Superior Administrativo el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022), recibido por el Tribunal Constitucional el cinco (5) de julio del dos mil veintidós (2022).

Dicho recurso le fue notificado a la parte recurrida, Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), Dirección General de Residencias Médicas, y a la Procuraduría General Administrativa, mediante Acto núm. 601/2022, de trece (13) de mayo de dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión constitucional de sentencia de amparo

La Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundamentó su decisión, entre otros, en los motivos siguientes:

EN CUANTO AL MEDIO DE INADMISION

a) Es obligación de todo juez o tribunal referirse a los asuntos que son planteados antes de conocer el fondo de cualquier acción o demanda, aras de una sana administración en justicia y en apego a su función pública, pues su deber es respetar el derecho que asiste a las partes sobre sus conclusiones incidentales, por lo que el Tribunal procederá a ponderarlas, por ser pedimentos de derechos que deben ser contestados antes de todo examen sobre el fondo. (sic)

b) La parte accionada, INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER, DIRECCION GENERAL DE PRESIDENCIA MEDICA, MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL (MISPAS) y la PROCURADURIA GENERAL ADMINISTRATIVA, solicitaron la inadmisibilidad de la presente acción, fundada en el artículo 70.2 de la Ley 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional.

c) El Tribunal Constitucional dominicano en su Sentencia TC/0021/12, de fecha veintiuno (21) del mes de junio del año dos mil doce (2012), sostuvo que: “el ejército de la mencionada facultad de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador. (...)" (Parr. 11.c) (sic)

d) De igual forma, nuestro máximo interprete constitucional en su Sentencia TC/0182/13, de fecha once (11) del mes de octubre del año dos mil trece (2013), que: "Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituyente una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que la mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda" (página 14, numeral 11, literal g) (sic)

e) El objeto de la acción de amparo es tutelar efectivamente los derechos fundamentales de carácter universal, reconocidos y garantizados por la Constitución, que solo pueden ser reclamados por esa vía; por lo que, si existen otros recursos o procedimientos para garantizar de forma efectiva la decisión de la pretensión que se persigue la acción deviene en inadmisibile.

f) En la especie, la parte accionante ha interpuesto la presente acción de amparo, a los fines de que el tribunal ordene la reposición inmediata en la plaza de médico residente de la especialidad de cirugía oncológica, alegando que le fue vulnerado el derecho al trabajo, la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

educación, la dignidad humana violación al derecho de defensa y debido proceso. (sic)

g) Con relación a la acción que nos ocupa, el artículo 1 de la Ley Núm.1494, que Instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, establece “Toda persona, natural o jurídica, investida de un interés legítimo, podrá interponer el recurso contencioso administrativo que mas adelante se prevé, en los casos, plazos y formas que esta ley establece, 1ero. Contra las sentencias de cualquier Tribunal contencioso-administrativos de primera instancia o que en esencia tenga este carácter, y 2do contra los actos administrativos violatorios de la ley, los reglamentos y decretos, que reúnan los siguientes requisitos: a) Que se trate de actos contra los cuáles se haya agotado toda reclamación jerárquica dentro de la propia administración o de los órganos administrativos autónomos b) Que emanen de la administración o de los órganos administrativos autónomos en el ejercicio de aquellas de sus facultades que estén regladas por la leyes, los reglamentos o los derechos; c) Que vulneren un derecho, de carácter administrativo, establecido con anterioridad a favor del recurrente por una ley, un reglamento un decreto o un contrato administrativo; d) Que constituyan un ejercicio excesivo, o desviado de su propósito legítimo, de facultades discrecionales conferidas por la leyes, los reglamentos o los decretos” (Subrayado nuestro). (sic)

h) Asimismo, el artículo 1 de la Ley Núm. 13-07 de fecha 05 de febrero del año 2007 prevé: Se dispone que en lo sucesivo las competencias del Tribunal Superior Administrativo de lo Monetario y Financiero, sean ejercidas por el Tribunal Contencioso Tributario instituidos en la Ley 11-92, de 1992, el que a partir de la entrada en



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigencia de la presente ley se denominará Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo.

i) En ese mismo orden, la Ley 41-08 sobre la Función Pública, crea la Secretaría de Administración Pública, en su artículo 76 establece: “Es competencia de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, independientemente de las funciones que le confiere la Ley No. 1494, del 2 de agosto del 1947, y sus modificaciones, y la Ley No. 13-07, del 5 de febrero del 2007; 1. Conocer y decidir acerca de las reclamaciones y peticiones que eleven los servidores públicos en materias disciplinarias, y de otra índole contempladas en la presente ley y sus reglamentos complementarios, y en los respectivos estatutos de personal de tales organismos, cuando no haya sido posible resolverla por vía administrativa directa”.

b) Justificación de la efectividad de la otra vía judicial

j) En la especie, estamos en presencia de un asunto relacionado con la solicitud de dejar sin efecto un acto administrativo emanado por el consejo de Enseñanza-Escuela Nacional de Oncología del Instituto de Oncológico Dr. Heriberto Pieter, donde suspende al accionante de la residencia de Cirugía oncológica, acción que alega le causa vulneración al derecho al trabajo y la tutela judicial efectiva y el debido proceso, en virtud de lo establecido en la Constitución.

k) Precisa es la ocasión para señalar, que el Tribunal Constitucional ha establecido mediante sentencia núm. TC/0160/15 que: “El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si esta en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

accionante que Justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm.137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la Republica, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley”. (sic)

l) En particular, el Tribunal Constitucional inicio el desarrollo del concepto de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la Ley numero 137-11, estableciendo que “el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionado a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”. En consecuencia, mientras existan otras vías judiciales idóneas para tutelar los derechos constitucionales invocados, no procede la acción de amparo, salvo cuando se demuestre que la vía no es efectiva, esto es, que esta presenta trastornos procesales que impedirían la tutela eficaz de los derechos fundamentales. (sic)

m) De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que cuando existe conculcación al derecho trabajo entre servidores públicos (particulares), con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones del INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER, la DIRECCION



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA, y comprobar, si tal como alega el accionante, al momento de su suspensión el accionado siguió el debido proceso, y a los fines de verificar si el acto administrativo que ordena su suspensión, acarrea la revocación, tal y como alega este en su instancia, ya que si bien la presente acción ha sido interpuesta con la finalidad obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el señor IRVIN ALEXANDER GUERREO CASTRO debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. En esa tesitura, procede declarar inadmisibile la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por las razones antes expuestas, tal y como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

4. Hechos y argumentos jurídicos del recurrente en revisión constitucional

La parte recurrente, señor Irvin Alexander Guerrero, en el petitorio de su escrito solicita lo siguiente:

PRIMERO: Declarar Buena y Válida, tanto en la forma como en el fondo, el presente recurso de revisión Constitución de Amparo, interpuesta por el DR. IRVIN ALEXANDER GUERRERO CASTRO, por ser justa y reposar en prueba legal;

SEGUNDO: DECLARAR nula la sentencia 0030-04-2022-SSen-0037, de fecha 1 de febrero del año 2022, por motivos expuestos; y en consecuencia acoger la acción de amparo primigenia.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

TERCERO: ORDENAR AL INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER, Y LA DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA DEPENDENCIA DEL MINISTERIO SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, la inmediata reposición EN LA PLAZA DE MEDICO RESIEDENTE, PARA OBTENER LA ESPECIALIDAD EN “CIRUGIA ONCOLOGICO”, en razón de que el Accionante ha sido excluido del programa de Enseñanza, violentando todos los procedimientos, vulnerados sus derechos fundamentales y legales.

CUARTO: Compensar las costas por tratarse de un recurso contencioso administrativo.

Los argumentos que fundamentan su petitorio son, entre otros, los siguientes:

DESNATURALIZACION DE LA ACCION AMPARO DE LA TERCERA SALA TRIBUNAL SUPEIOR ADM. VIOLACION AL DEBIDO PROCESO (Art.69Constitución) (sic)

a) A que resulta ríspido analizar la sentencia y el tratamiento que le dio la Tercera Sala del Tribunal Administrativo al proceso de amparo del señor IRVIN ALEXANDER GUERREO CASTRO, toda vez, que, si observa este los tiempos aplicados en cuanto al tratamiento del caso, la Tercera Sala del Contencioso Administrativo le dio un tratamiento ordinario al proceso, contrario a las disposiciones de la ley 137-11 y los plazos que rige la materia en amparo, como se detalla a continuación: (sic)

a. El accionante deposita su acción de amparo fecha 27 de octubre del año 2021.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

b. *En fecha 3 de noviembre de 2021, le asignan el caso a la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, es decir, en un plazo de cuatro (4) días.*

c. *Dicho tribunal fijo la audiencia para el día que acordábamos a la fecha 14 de diciembre del año 2021, es decir, un mes y medio más tarde.*

d. *Fijo el conocimiento del fondo de amparo para el día primero (1) de febrero del año 2022, es decir, un mes y medio más tarde.*

b) *A que, el tribunal de manera ha desbordado los límites del tratamiento dado al presente proceso, que al observar como lo manejó, es evidente que siempre trató el proceso como un procedimiento ordinario, y no conforme a los plazos que regulan la ley 137-11, en materia de amparo. (sic)*

c) *A que la sentencia hoy recurrida, por la forma del tratamiento dado al procedimiento, violenta las disposiciones de la ley 137-11, en sus Art.77 y 78, que regulan los plazos y el tratamiento que deben dar los tribunales a las acciones de amparo, no importando si la misma sea admisible o no.*

d) *A que, la forma en que el tribunal conoció el proceso de acción amparo violenta el principio constitucional del Art.69, Tutela Judicial Efectiva y Debido Proceso, dice: Toda persona, en ejercicio de sus derechos e intereses legítimos tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas, que se establecen a continuación:*

1-El derecho de una justicia accesible, oportuna y gratuita



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

10- Las normas del debido proceso de aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas

e) A que el tribunal de marras al momento de analizar los documentos aportados por las partes la misma no ponderó ni hizo constar los mismos en la sentencia que la parte accionante deposito un inventario de nuevas pruebas en fecha 28-1-2022, en el cual fueron depositando los siguientes documentos;

a. La sabana de concursantes publicada por la Dirección de residencias medicas del Ministerio de Salud Pública y asistencia social de fecha 29-05-2020, y

b. El volante de nómina institucional correspondiente al me de diciembre del año 2021, donde se comprueba que la dirección de Residencias Medicas de Salud Pública y Asistencia Social aun le continúa pagando al señor IRVIN ALEXANDAR GUERRERO CASTRO.

f) A que el INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER LA DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA. Cuenta con la prerrogativa de tomar decisiones con residentes en su centro médico, pero dichas están reguladas por el Reglamento General de Residencias Medicas. aspectos procesales que nunca fueron tomados en cuenta ni por el INSTITUTO ONCOLOGICO DR.HERIBERTO PIETER, LA DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA ni por DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA del Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social (MISPAS). (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

g) *A que el INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER, LA DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA, al suspender por tiempo indefinido y hasta que se concluya una investigación que nunca ocurrió afecta y continua afectando la especialización medica como oncólogo del accionante que debió durar dos (2) años, pero al ser suspendido del lugar donde trabajaba su proceso de estudio se ha detenido, ya que el concurso en que concursó en el que participó y gana el accionante no representaba un puesto de empleo sino una especialización. (sic)*

h) *Este Tribunal Supremo, podrá verificar que contra el sr. IRVIN ALEXANDAR GUERRERO CASTRO, nunca se le conoció el procedimiento disciplinario que debió haber hecho el Consejo del departamento de enseñanza del Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, donde debió participar la DIRECCIÓN GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA quien representa el Ministerio de Salud Publica y Asistencia Social (MISPAS) (sic)*

i) *Al Artículo 63. Derecho a la educación. Toda persona tiene derecho a una educación integral, de calidad, permanente, en igualdad de condiciones y oportunidades sin mas limitaciones que las derivadas de sus aptitudes, vocación y aspiraciones. En consecuencia:*

1.La educación tiene por objeto la información integral del ser humano a lo largo de toda su vida y debe orientarse hacia desarrollo de su potencial creativo y de sus valores éticos. Busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica y a los demás bienes y valores de la cultura;



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7.El Estado debe velar por la calidad de la educación superior y financiará los centros y universidades públicas de conformidad con lo que establezca la ley Garantiza la autonomía universitaria y la libertad de cátedra;

9.El estado definirá políticas para promover e incentivar la investigación, la ciencia, la tecnología y la innovación que favorezcan el desarrollo sostenible, el bienestar humano, la competitividad, el fortalecimiento institucional y la preservación del medio ambiente. Se apoyará a las empresas e instituciones privadas que inviertan a esos fines;

Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínimas que establecen a continuación:

1.El derecho a una justicia accesible, oportuna y gratuita;

2.El derecho a ser oída, dentro de un plazo razonable y por una jurisdicción competente, e independiente e imparcial, establecida con anterioridad por la ley;

10.Las normas del debido proceso se aplicarán a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

j) Ley 107-13, Art. 3, Principios: 4 (razonabilidad), 9 (Proporcionalidad); 13 (coherencia); 14 (buena fe); 15 (confianza legítima); 21 (Ética); 22 (debido proceso); art. 6 deberes servicios



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

administración pública en el marco del procedimiento; Art. 27. Párrafo II, todos los actos y actuaciones están sujetos a los principios de transparencia; igualdad, contradicción y fiabilidad o consistencia; 42- del principio del procedimiento sancionador;

5. Hechos y argumentos jurídicos del recurrido en revisión constitucional

La parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), solicita al Tribunal lo siguiente:

PRIMERO: Acoger en todas sus partes el presente escrito de defensa presentado por el MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASISTENCIA, y la DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICAS, por ser conforme a las normas y los procedimientos constitucionales.

SEGUNDO: RECHAZAR en cuanto al fondo el presente Recurso de Revisión Constitucional interpuesto por la parte recurrente, IRVIN ALEXANDER GUERRERO CASTRO, por la razón de que Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social no ha incurrido en violaciones constitucionales y en consecuencia ratificar en todas sus partes la sentencia No. 0030-04-2022-SSEN-0037, de fecha primero (1ro) del mes de febrero del año 2022, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. (sic)

Para fundamentar sus pretensiones, alega, entre otros motivos, lo siguiente:

a) A que el único vínculo que sostiene el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, con el recurrente es un contrato para cursar su especialidad en Oncología del cual se encuentra



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

vigente, y el mismo no ha sido suspendido independientemente de la sanción por indisciplina establecido por el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, el cual está bajo el régimen del Servicio Nacional de Salud (SNS) al amparo de la Ley 123-15. (sic)

b) A que la comunicación de fecha 21 de abril la cual consiste en la suspensión temporal emitido por el Consejo del Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, el mismo tiene la característica de un acto administrativo sancionador emanado de órgano administrativo concretado el cual debió ser atacado por vía del Recurso Contencioso Administrativo según lo establecido en el artículo 1 de la 1494 que instituye la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

c) A que el MINISTERIO DE SALUD PÚBLICA Y ASISTENCIA SOCIAL, en este proceso ha planteado en sus argumentos que la vía del amparo no era la mas efectiva para garantizar la protección del supuesto derecho fundamentales del recurrente por lo que se ha establece en el párrafo anterior de que se desprendía de un acto administrativo razón por la cual deviene en inadmisibles en razón del artículo 70 numeral 1 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales. (sic)

d) A que el recurrente en su escrito de Recurso de Revisión de Constitucionalidad establece que la sentencia hoy atacada de un único medio el cual lo establece como desnaturalización de los hechos, medio este que no se sostiene en derecho por la buena interpretación de los hechos que realizo el tribunal que emitió dicha decisión.

e) A que el Ministerio de Salud Publica en el presente escrito de defensa sobre la presente acción de revisión de amparo constitucional



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ratifica sus argumentos en razón EL MINISTERIO DE SALUD PUBLICA Y ASITENCIAS SOCIAL, no ha vulnerado ni transgredido derechos fundamentales al recurrente IRVIN ALEXANDER GUERRERO CASTRO.

6. Hechos y argumentos de la Procuraduría General Administrativa

La Procuraduría General Administrativa solicita en sus conclusiones lo siguiente:

DE MANERA PRINCIPAL:

ÚNICO: Que sea DECLARADO INADMISIBLE, el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 11 de abril del 2022 por INVING ALEXANDER GUERRERO CASTRO JOSE LORENZO CEPEDA contra la sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-00037 de fecha 01 de febrero del 2022, pronunciada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones en materia de Amparo, por no reunir los requisitos establecidos en el artículo 100 de la No. 137-11 del Tribunal Constitucional y de los Procedimiento Constitucionales, modificada por la Ley 145-11; los artículos 44 y siguientes de la Ley 834 del año 1978.

DE MANERA SUBSIDIARIA:

ÚNICO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, en todas sus partes el presente Recurso en Revisión Constitucional, interpuesto en fecha 11 de abril del 2022 por INVING ALEXANDER GUERRERO CASTRO JOSE LORENZO CEPEDA contra la Sentencia Núm. 0030-04-2022-SSEN-00037 de fecha 01 de febrero del 2022, pronunciada por la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en sus atribuciones en materia de Amparo, por improcedente, mal fundado y carente de base legal.

Para justificar sus pretensiones, argumenta lo siguiente:

a) Que en la especie, el tema de la inadmisibilidad de la acción de amparo por los motivos argumentados de la existencia de otra vía idónea, conforme al artículo 70 numeral 1 de la Ley No. 137-11 resulta suficientemente juzgado, decidido y correctamente aplicado por el Tribunal Superior Administrativo acogiendo innumerables sentencias de este Tribunal Constitucional, por lo que los argumentos contrarios a tal decisión por la parte recurrente, IRVING ALEXANDER GUERRERO CASTRO JOSE LORENZO CEPEDA, carecen de fundamento ya que no procede juzgar nada nuevo al respecto. (sic)

b) A que la Sentencia TC/0160/15 establece que: "El juez apoderado de una acción de amparo tiene la responsabilidad de valorar si está en presencia de circunstancias que indiquen una vulneración grosera y arbitraria de derechos fundamentales del accionante que justifiquen el conocimiento del fondo de la causa. Una vez instruido el proceso, el juez de amparo puede declarar la inadmisibilidad de la acción y remitir la causa a otra vía judicial que permita, de manera efectiva, obtener la protección del derecho fundamental invocado (Art. 70.1 de la Ley núm. 137-11), por lo que la decisión adoptada por el juez de amparo de remitir a la vía del recurso administrativo no constituye una violación al derecho a accionar mediante el amparo reclamado por la recurrente y consagrado en el artículo 72 de la Constitución de la República, pues el juez decidió de conformidad con la facultad que le confiere la ley."



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

c) A que además en su Sentencia TC/0034/14, de fecha veinticuatro (24) del mes de febrero del año dos mil catorce (2014), pagina 12, literal i), establece que: “El recurso contencioso administrativo tiene como fin, mediante el procedimiento ordinario, busear proteger derechos fundamentales y subjetivos con el conocimiento exhaustivo del caso objeto del mismo, a través de la revocación o anulación del acto administrativo a impugnar. (sic)

d) A que para acoger el medio de inadmisión planteado y declarar la acción de amparo inadmisibles, en la decisión recurrida, los jueces se fundamentan en su obligación de contestar los asuntos que le son planteados antes de examinar el fondo de la controversia, y que en respuesta a las conclusiones incidentales vertidas.

e) A que el recurrente, IRVING ALEXANDER GUERRERO CASTRO invoca como vicios en que incurre la decisión impugnada, los siguientes: Violación al Debido Proceso, Tutela Judicial Efectiva, Derecho de Defensa, Derecho a la Educación y Derecho de Igualdad.

f) Que como respuesta a los argumentos expuestos por el recurrente IRVING ALEXANDER GUERRERO CASTRO, la decisión atacada expresa en numeral 22 de la página 10: (...) cuando existe conculcación al derecho de trabajo entre servidores públicos (particulares), con instituciones del estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones del INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER, LA DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA (...) el señor IRVING ALEXANDER GUERRERO CASTRO deber perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo (...). (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Pruebas documentales

Los documentos más relevantes en el expediente del presente recurso de revisión constitucional, son los siguientes:

1. Comunicación del Consejo de Enseñanza-Escuela Nacional de Oncología del Instituto de Oncología Dr. Heriberto Pieter, del veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021).
2. Acto núm. 441/2022, del cinco (5) de abril del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Robinson Ernesto González Agramonte, alguacil ordinario del Tribunal Superior Administrativo.
3. Acto núm. 601/2022, del trece (13) de mayo del año dos mil veintidós (2022), instrumentado por el ministerial Ariel Antonio Paulino Caraballo, alguacil de estrados de la Cuarta Sala Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.
4. Comunicación suscrita por el señor Irving Alexander Guerrero Castro al Director de Residencias médicas del Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, del treinta y uno (31) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

**II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

8. Síntesis del conflicto

Conforme a la documentación depositada en el expediente, así como a los hechos y argumentos presentados por las partes, el conflicto se presenta luego



República Dominicana

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de la celebración del concurso público celebrado por la Dirección Nacional de Residencias Médicas del Ministerio de Salud Pública para optar por plazas de cirugía oncológica para el período 2020-2021 en el Instituto Dr. Heriberto Pieter. En el referido concurso, el señor Irving Alexander Guerrero Castro obtuvo el segundo lugar para realizar la subespecialidad de cirugía oncológica, cuya duración es de tres (3) años.

De acuerdo con lo señalado por señor Irving Alexander Guerrero Castro, dicho concurso comunicaba dos (2) plazas y al momento del examen y entrevista fue anunciado por el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter que sólo había una disponible.

El veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo de Enseñanza-Escuela Nacional de Oncología del Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter suspendió hasta realizar las averiguaciones correspondientes, al señor Irving Alexander Guerrero Castro, de sus actividades como *Fellow I* de cirugía oncológica debido a diferentes reportes de la coordinación de Cirugía Oncológica y a una comunicación enviada a través de la Subdirección Médica Clínica Quirúrgica sobre acontecimientos ocurridos con una auxiliar de cirugía. Inconforme con lo anterior, el señor Irving Alexander Guerrero Castro interpuso una acción de amparo contra el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter y el Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social (MISPAS), que fue declarado inadmisibile por la existencia de otra vía judicial que le permite al amparista obtener de manera efectiva la protección del derecho invocado, mediante Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), que es objeto de revisión constitucional.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

9. Competencia

Este tribunal es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que establece el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

10. Admisibilidad del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El artículo 94 de la Ley núm. 137-11 establece que todas las sentencias emitidas por el juez de amparo solo son susceptibles de ser recurridas en revisión y en tercería.

b. El artículo 95 de la Ley núm. 137-11 establece: *El recurso de revisión se interpondrá mediante escrito motivado a ser depositado en la secretaría del juez o tribunal que rindió la sentencia, en un plazo de cinco días contados a partir de la fecha de su notificación.* Asimismo, el Tribunal Constitucional señaló en su Sentencia TC/0080/12, del quince (15) de diciembre de dos mil doce (2012), al referirse al cómputo del referido plazo, lo siguiente: *El plazo establecido en el párrafo anterior es franco, es decir, no se le computarán los días no laborales, ni el primero ni el último día de la notificación de la sentencia.*

c. La Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-0037, como se ha indicado, fue notificada a la parte recurrente, señor Irvin Alexander Guerrero Castro, el cinco (5) de abril de dos mil veintidós (2022), mediante el Acto núm. 441/2022, y el presente recurso de revisión fue interpuesto el once (11) de abril de dos mil veintidós (2022). Entre la fecha de notificación de la sentencia recurrida y la de



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

interposición del recurso transcurrieron cuatro (4) días hábiles; por tanto, el presente recurso de revisión constitucional se ejerció dentro del plazo correspondiente.

d. Por otra parte, la parte recurrida, Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, solicita en su escrito la inadmisibilidad del presente recurso por no cumplir con el artículo 100 de la Ley núm. 137-11, pues a su juicio, la cuestión planteada no presenta especial trascendencia o relevancia constitucional.

e. En su Sentencia TC/0007/12, del veintidós (22) de marzo de dos mil doce (2012), el Tribunal señaló casos –no limitativos– en los cuales se configura la relevancia constitucional:

1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.

f. En la especie, contrario a lo planteado por el recurrido, esta sede constitucional estima que el recurso de la especie satisface la indicada exigencia legal, fundada en que el conocimiento del presente caso le permitirá a esta corporación continuar consolidando su jurisprudencia con relación a la causal de inadmisibilidad de la acción de amparo cuando exista otra vía judicial que



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

le permita al amparista obtener de manera efectiva la protección del derecho invocado.

11. Sobre el fondo del recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo

a. El presente caso, como se indicó anteriormente, se contrae a un recurso de revisión constitucional de amparo interpuesto contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el uno (1) de febrero de dos mil veintidós (2022), que declaró inadmisibles las acciones interpuestas por el señor Irvin Alexander Guerrero Castro por la existencia de otra vía judicial efectiva.

b. El recurrente, Irvin Alexander Guerrero Castro, pretende que dicha sentencia sea anulada, por ser violatoria al debido proceso (artículo 69 de la Constitución) pues, a su juicio, el juez de amparo no respetó los plazos procesales del amparo establecidos en la Ley núm. 137-11. Además, sostiene que no ponderó las pruebas aportadas y, en consecuencia, no valoró que se trata también del acceso a una especialidad médica.

c. Por su parte, la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo, para justificar su decisión, sostiene lo siguiente:

De las anteriores disposiciones jurídicas se desprende, que cuando existe conculcación al derecho trabajo entre servidores públicos (particulares), con instituciones del Estado, el recurso contencioso administrativo, es la vía idónea que cuenta con los mecanismos adecuados para evaluar las actuaciones del INSTITUTO ONCOLOGICO DR. HERIBERTO PIETER, la DIRECCION GENERAL DE RESIDENCIA MEDICA, y comprobar, si tal como



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

alega el accionante, al momento de su suspensión el accionado siguió el debido proceso, y a los fines de verificar si el acto administrativo que ordena su suspensión, acarrea la revocación, tal y como alega este en su instancia, ya que si bien la presente acción ha sido interpuesta con la finalidad obtener la protección de sus derechos a través de la celeridad que le ofrece la vía del amparo y en virtud de las disposiciones que rigen la materia, el señor IRVIN ALEXANDER GUERREO CASTRO debe perseguir sus objetivos a través del recurso contencioso administrativo. En esa tesitura, procede declarar inadmisibles la presente acción constitucional de amparo interpuesta en fecha veintisiete (27) del mes de octubre del año dos mil veintiuno (2021), por las razones antes expuestas, tal y como hará constar en la parte dispositiva de la presente decisión.

d. En la lectura de las consideraciones dadas por el juez de amparo ha quedado establecido que la declaratoria de inadmisión de la acción de amparo se sustentó en que al tratarse de un conflicto entre la Administración Pública y un particular, correspondía resolverlo a la Jurisdicción Contencioso Administrativa y no al juez de amparo, por lo que dicha inadmisión está fundamentada en la existencia de otra vía efectiva, causal prevista en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, que condiciona su admisión a que no existan otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado.

e. La noción de la otra vía judicial efectiva prevista en el artículo 70.1 de la citada Ley núm. 137-11 ha sido precisada en abundante doctrina de este tribunal. En ese sentido, desde su primera decisión sobre la cuestión hizo referencia a las condiciones en las que era posible admitir la existencia de otra vía judicial para tutelar los derechos en conflicto:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

...el ejercicio de la mencionada facultad de inadmisión se encuentra condicionada a la identificación de la vía judicial que el tribunal considere idónea, así como de las razones por las cuales la misma reúne los elementos de eficacia requeridos por el legislador”.
(Sentencia TC/0021/12 del 21 de junio de 2012).

f. Posteriormente, este colegiado continuó desarrollando las condiciones que debe reunir la otra vía para tutelar derechos fundamentales:

Si bien la existencia de otras vías judiciales que permitan de manera efectiva obtener la protección del derecho fundamental invocado constituye una de las causales de inadmisibilidad de la acción de amparo, no significa en modo alguno que cualquier vía pueda satisfacer el mandato del legislador, sino que las mismas resulten idóneas a los fines de tutelar los derechos fundamentales alegadamente vulnerados. De manera que, solo es posible arribar a estas conclusiones luego de analizar la situación planteada en conexión con la otra vía llamada a brindar la protección que se demanda.

g. Al respecto, como se ha indicado, el recurrente, Irvin Alexander Guerrero Castro, participó en un concurso público celebrado por la Dirección Nacional de Residencias Médicas del Ministerio de Salud Pública para optar por una plaza de cirugía oncológica para el período 2020-2021 en el Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, en el que obtuvo el segundo lugar. Posteriormente, el veintiuno (21) de abril de dos mil veintiuno (2021), el Consejo de Enseñanza-Escuela Nacional de Oncología del Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter suspendió, hasta realizar las averiguaciones correspondientes, al señor Irving Alexander Guerrero Castro de sus actividades como *Fellow* I de cirugía oncológica debido a diferentes reportes de la



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

coordinación de Cirugía Oncológica y a acontecimientos ocurridos con una auxiliar de cirugía.

h. Sobre el particular, la Ley núm. 6097, de Organización del Cuerpo Médico de los Hospitales, establece en sus artículos 2 y 3, párrafos I y IV, lo siguiente:

Artículo 2.- El Cuerpo Médico se dividirá en Cuerpo Médico Activo y Cuerpo Médico Residente.

Artículo 3.- El Cuerpo Médico Residente estará constituido por médicos contratados por tiempo definido que prestarán servicios mientras reciben adiestramiento.

Párrafo I.- El Cuerpo Médico Residente se subdividirá en:

a) Internos, que serán los médicos graduados que prestarán servicios durante un año en los diferentes servicios hospitalarios, para cumplir los requisitos de ley para la obtención del exequátur;

b) Residentes, que son los médicos graduados que hayan realizado el internado y trabajen por tiempo limitado en algunos de los servicios del hospital como parte del adiestramiento como especialista.

Párrafo IV.- La selección de los candidatos a las plazas de Residentes se hará por oposición igual que para el Cuerpo Médico Activo.

i. De las disposiciones anteriores se desprende que un médico residente, además de recibir adiestramiento como especialista en una determinada área, es contratado para prestar servicios del hospital por un tiempo determinado,



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

cuya selección se realiza por concurso de oposición, al igual que para el cuerpo médico activo.

j. Es así que, si bien la residencia conlleva una parte educativa, como sostiene el recurrente en su instancia, no puede deslindarse del aspecto laboral que asume como empleado contratado y, por ende, es retribuido económicamente.

k. El Tribunal Constitucional ha establecido el criterio jurisprudencial respecto de la vía judicial idónea para dirimir conflictos surgidos a partir de la desvinculación de algún funcionario o empleado público. En su Sentencia TC/0004/16, del diecinueve (19) de enero de dos mil dieciséis (2016), señaló lo siguiente:

Como bien estableció el Tribunal Superior Administrativo en la sentencia impugnada, de conformidad con la Ley núm. 13-07, la vía contenciosa administrativa está abierta para dirimir este tipo de controversia (de índole laboral), pues lo que invoca la parte accionante es la revocación de su desvinculación de su puesto como oficial del Estado Civil del municipio Villa Altagracia. Lo anterior implica que, para determinar si procede la revocación del acto de desvinculación del referido puesto, se precisa que se demuestre que la desvinculación de la recurrente de sus funciones, como oficial del Estado Civil, fue ordenada de manera arbitraria. Pero esta prueba de dicha desvinculación debe hacerse ante la vía ordinaria, en particular, ante el Tribunal Superior Administrativo, por tratarse de una cuestión cuya solución adecuada requiere el agotamiento de los procedimientos de pruebas ordinarios.



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

l. El Tribunal se ha mantenido firme con el precedente jurisprudencial así establecido, lo cual se revela en sus más recientes decisiones en este sentido, como la Sentencia TC/0023/20, de seis (6) de febrero de dos mil veinte (2020) [referida a una litis entre el Ministerio Público y uno de sus servidores] donde juzgó que la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, en atribuciones ordinarias, resultaba más efectiva que el amparo para conocer del caso, ya que cuenta con mecanismos y medios adecuados para evaluar correctamente las actuaciones del órgano estatal demandado y proteger los derechos invocados por el demandante con ocasión de su desvinculación del referido órgano público.¹

m. En ese orden, este tribunal constitucional considera que la solución dada por el juez de amparo, al declarar la inadmisibilidad por la existencia de otra vía efectiva, es correcta, en razón de que se precisa que este caso sea objeto de tratamiento, conocimiento y decisión de una instancia judicial especializada. En la especie, la vía que resulta efectiva es el recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior Administrativo, conforme el artículo 1 de la Ley núm. 13-07, que instituye la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, no así por la vía del amparo, como ha pretendido el recurrente. Esto así, porque para resolver adecuadamente el conflicto que nos ocupa, el procedimiento sumario del amparo no es eficaz.

n. Particularmente, en el presente caso se hace necesario evaluar si la suspensión del señor Irving Alexander Guerrero Castro de sus actividades como *Fellow* I por el Consejo de Enseñanza-Escuela Nacional de Oncología del Instituto Oncológico Dr. Heriberto Pieter, fue realizada con apego a las leyes que rigen la materia y respetando el debido proceso administrativo.

¹ En este mismo sentido, véanse la Sentencia TC/0110/20, de doce (12) de mayo de dos mil veinte (2020), y TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), entre otras.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

o. En efecto, la referida vía es eficaz en la medida en que el tribunal que conoce de un recurso contencioso administrativo está habilitado para dictar medidas cautelares y en este sentido, evitar, en caso de ser necesario, que el accionante en amparo sufra un daño irreparable.² Dicha facultad se desprende del artículo 7 de la referida Ley núm. 13-07 que dispone:

Medidas Cautelares. El recurrente podrá solicitar, en cualquier momento del proceso, por ante el Presidente del Tribunal Contencioso Tributario y Administrativo, las adopciones de cuantas medidas cautelares sean necesarias para asegurar la efectividad de una eventual sentencia que acoja el recurso contencioso administrativo o contencioso tributario. Esta petición se someterá mediante instancia separada del recurso principal. Una vez recibida, el Presidente del Tribunal, o el de una de sus Salas que designe mediante auto, convocará a las partes a una audiencia pública que celebrará dentro de los cinco (5) días siguientes, a los fines de escuchar sus argumentos y conclusiones, debiendo fallar el asunto en un plazo no mayor de cinco (5) días.

p. Es así que, para casos como el de la especie, el legislador ha previsto un régimen o procedimiento particular de mayor efectividad que el amparo, pues en la Jurisdicción Contencioso-Administrativa se toma en cuenta la necesidad de agotar procedimientos probatorios más efectivos.

q. Por todo lo anterior, y en consonancia con lo decidido por el juez de amparo, procede el rechazar el presente recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, confirmar la sentencia objeto de revisión.

² Sobre el particular se ha referido este colectivo en la Sentencia TC/0030/12, de tres (3) de agosto de dos mil doce (2012).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

r. Resulta pertinente indicar que en la Sentencia TC/0275/18, este tribunal constitucional estableció que en los casos en que se declare la acción inadmisibles por existencia de otra vía eficaz, esta operaría como una de las causales de interrupción civil de la prescripción. En efecto, la referida sentencia estableció lo siguiente: (...) *En este orden, la interrupción civil operará en todos los casos en los que la acción de amparo haya sido declarada inadmisibles por existir otra vía efectiva, independientemente de la fecha en que la acción de amparo haya sido interpuesta.*

s. No obstante, conviene destacar que la interrupción civil solo operará cuando la acción de amparo se haya interpuesto antes de que venza el plazo previsto para acudir a la vía que el Tribunal Constitucional considera eficaz. En efecto, en la Sentencia TC/0344/18, se estableció lo siguiente:

No obstante lo anterior, es menester resaltar que, para la aplicación del aludido criterio de la interrupción civil de la prescripción, resulta además necesario la satisfacción de otro requerimiento exigido por el precedente TC/0358/17, a saber: que el plazo de la acción o del recurso que este colegiado estime como efectivo —de acuerdo con el art. 70.1 de la Ley núm. 137-11— se encuentre hábil al momento del sometimiento de la acción de amparo (...).

t. En ese sentido, en el presente caso, el plazo previsto para acudir a la otra vía efectiva, es decir, a la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, comienza a discurrir a partir de la notificación de la sentencia, en la especie, la decisión objeto de recurso de revisión constitucional.

u. En virtud de las motivaciones anteriores, procede rechazar el recurso de revisión de sentencia de amparo que nos ocupa y, en consecuencia, confirmar la sentencia recurrida.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Justo Pedro Castellanos Khoury y Víctor Joaquín Castellanos Pizano, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente de la magistrada Alba Luisa Beard Marcos, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor Irvin Alexander Guerrero Castro, contra la Sentencia núm. 0030-04-2022-SSEN-00037, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el primero (1^{ero}) de febrero de dos mil veintidós (2022).

SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la sentencia recurrida.

TERCERO: DECLARAR la acción libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, parte *in fine*, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Irvin Alexander



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Guerrero Castro; al Ministerio de Salud Pública y Asistencia Social, y a la Procuraduría General Administrativa.

QUINTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; Lino Vásquez Samuel, juez segundo sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Domingo Gil, juez; María del Carmen Santana de Cabrera, jueza; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

Grace A. Ventura Rondón
Secretaria